



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

MGS. DAVID STEVENS ROJAS ARROYO

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *“(l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 227 del mismo cuerpo constitucional establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, mediante Decreto Ley Nro. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en

Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el artículo 13 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, expedida mediante Decreto Supremo Nro. 290, publicada en el Registro Oficial Nro. 67 de fecha 15 de abril de 1976, indica que el Gerente de la entidad, dirige la administración y operación de la entidad de acuerdo a las leyes y reglamentos;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-SPTM-2015-0076, publicado en el Registro Oficial Nro. 572 del 25 de agosto de 2015, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, aprueba el **Código de Ética de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar**; cuyas normas son aplicables con el carácter obligatorio para los servidores/as y trabajadores (as) de APPB;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 796 del 27 de junio de 2023, se designó al Mgs. David Rojas Arroyo, como Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, estipula: *“Las Entidades Portuarias no podrán exonerar ni rebajar a persona natural o jurídica, pública o privada, del pago de las tasas por los servicios portuarios o utilización de sus facilidades, a excepción de los casos establecidos en el respectivo Reglamento Tarifario. Si no se efectúa el cobro de algún servicio, el funcionario que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o los miembros del Directorio que hubieren aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar.”*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

Que, el artículo 33 del Código ibídem estipula: *“Debido procedimiento administrativo.*

Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 39 del Código ibídem contempla: “*Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente;*”

Que, el artículo 183 del Código ibídem, establece: “*Iniciativa. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia;*”

Que, el artículo 262 del Código ibídem, contempla: “*Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las Instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.*”

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.”;

Que, el artículo 158 del Código Tributario estipula: “*Competencia. - La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos. Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estime necesario.*”

Que, la Normativa Tarifaria señala en lo pertinente: “*5. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los ocho días laborales siguientes a la notificación de la factura, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por la Autoridad Portuaria, procederá el cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente*



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolivar, 30 de octubre de 2024

fijada por el Banco Central del Ecuador y el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria pueda hacer uso de la garantía presentada por el usuario.”;

Que, esta Gerencia General a través de la Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0034-R del 15 de julio de 2024, resolvió: *“Artículo 1.- Designar al Tesorero como el funcionario recaudador del procedimiento coactivo de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, para la recuperación de valores por concepto de obligaciones pendientes de pago derivadas de la gestión administrativa institucional.*

Artículo 2.- El cumplimiento de las actividades y responsabilidades del Tesorero, como funcionario recaudador se enmarcará en lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y demás normativa que fuere aplicable, de acuerdo al caso.”;

Que, con Notificación de Pago Nro. 01-2024 del 18 de julio de 2024, el suscrito, Gerente General de APPB, resuelve conceder a la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL un plazo de 10 días desde la fecha de notificación de pago, para que pague la cantidad de \$16,616.64 diez y seis mil seiscientos diez y seis 64/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América, más intereses por mora a esa fecha por la suma de \$18,972.58 diez y ocho mil novecientos setenta y dos 58/100 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, que serán liquidados a la fecha de pago;

Que, con oficio Nro. EG2024-039 del 26 de julio de 2024, el Administrador de la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL, propone un reclamo administrativo impugnando la Notificación de Pago Nro. 01-2024 efectuada el 18 de julio de 2024, fundamentando su reclamo en la falta de competencia para emitir una notificación de pago, obligaciones que se pretende cobrar carecen de fundamento, orientando su petición a que se deje sin efecto la notificación de pago Nro. 01-2024 y las facturas cuyo cobro se pretende efectuar;

Que, mediante memorando Nro. APPB-TES-2024-0047-M del 30 de julio del 2024, el Tesorero informa a la Gerencia General de APPB, que la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL a la terminación del plazo concedido no ha pagado el valor adeudado a la entidad;

Que, una vez efectuada la revisión de los requisitos formales de las impugnaciones que establece el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo; y, sobre la base de lo que establece el Art. 221 del COA, mediante oficio Nro. APPB-APPB-2024-0278-O del 02 de agosto de 2024, la Gerencia General dispuso: 1.- Que el reclamante dentro del término de cinco días complete su reclamo considerando los numerales 1, 3 y 7 del Art. 220 del COA, sin dejar de observar el Art.119 del Código Tributario por tratarse de recaudaciones de una tasa de servicios portuarios; y 2 Que Tesorería de APPB en el término de cinco días presente a esta Gerencia un informe de la deuda que sirvieron de antecedente para



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

emitir la notificación de pago Nro. 01-2024; y, 3.- Que una vez que el reclamo administrativo reúna los requisitos legales pertinentes, se inicie la causa con la apertura del AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con fundamento en el Art. 76 numeral 7 de la literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo que establecen los Artículos 248, 249, 250, 251, 252 y 253 del Código Orgánico Administrativo;

Que, el 8 de agosto de 2024, mediante oficio No. EG2024-040, el Administrador de la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL, completa su reclamo, indicando en su petición

(...) Por todo lo expuesto, en vista de que cumplió con lo requerido, solicito que se admita a trámite el reclamo planteado y se continúe con la sustanciación de acuerdo con el procedimiento que le corresponde;

Que, la Gerencia General mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2024, emite el Auto de Inicio y Admisión al Trámite dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación Nro. 001-2024 de la Notificación de Pago Nro. 01-2024, presentado por el reclamante, para lo cual se dispuso lo siguiente:

- 1) El presente procedimiento administrativo de impugnación se sustanciará de observando el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo y Código Tributario en lo que fuera aplicable;*
- 2) Agréguese al expediente del procedimiento administrativo de impugnación los oficios presentados por el reclamante, documentación adjunta y los informes existentes que motivaron la emisión de la Notificación de Pago impugnada;*
- 3) Agréguese al expediente del presente procedimiento, los documentos solicitados con los que no cuenta el reclamante, anunciados en el numeral 2.2 del oficio No. EG2024--040, para cuyo efecto la secretaría de esta Gerencia remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica;*
- 4) Se concede a la compañía ASOAGRIBAL S.A el término de prueba de 30 días que establece el Art. 194 del Código Administrativo y 129 del Código Tributario, los mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de notificación de la presente orden, dentro del cual el reclamante podrá presentar las pruebas anunciadas y las que la ley le asiste y establece, a fin de que se puede esclarecer en derecho lo peticionado y argumentado;*
- 5) Que el Tesorero de la entidad, en un término de 15 días, presente de manera actualizada un informe completo sobre el caso, en el cual se determine la deuda del reclamante, concepto de la deuda, periodos del servicio entregado y demás pormenores*

Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

que sirvieron de antecedentes para emitir la Notificación de Pago antes citada;

6) Concluido el termino de prueba se analizará el fondo del presente caso y se proveerá conforme los autos, observando el plazo estipulado en el Art. 203 del COA;

7) Desígnese en calidad de Secretario Ad-Hoc al Abg. Darwin Álvarez Silva, quien estando presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente; y,

8) Conozcan de la presente orden por cualquiera de los medios establecidos en el COA al Departamento Financiero, Tesorería, Asesoría Jurídica y el Reclamante

Que, el secretario Ad-Hoc, Abg. Darwin Álvarez Silva, con oficio Nro. APPB-UAJPU-2024-0004-O, del 22 de agosto de 2024, vía quipux, notifica al reclamante la orden de inicio y admisión a trámite del procedimiento administrativo de impugnación Nro. 001-2024. Así también, el día 23 de agosto del 2024, a las 12h20, se efectuó notificación al reclamante mediante los correos electrónicos fespinoza@asoagribal.com; mromero@asoagribal.com; rayromulo@hotmail.com; abganabelencabrera@gmail.com . De igual manera, el 23 de agosto del 2024, a las 15h20, se procede a la notificación de manera física, en la oficina de Asoagribal ubicada en las Calles Sucre 112 entre 23 de abril y 10 de agosto de la ciudad de Machala;

Que, el Mgs. Darwin Álvarez Silva, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. APPB-UAJU-2024-0162-M del 29 de octubre de 2024 dentro del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION Nro. 001-2024, seguido en contra de APPB por el señor Fabricio Espinoza Valverde en su calidad de Administrador de la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL, mediante providencia del 4 de octubre del 2024, en el acápite “Segundo” se ha dispuesto que previo a dictar resolución, pase el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal que sustente la resolución que debe emitir este despacho en el plazo establecido en el Art. 203 del COA;

Que, en el citado Informe legal se manifiesta lo siguiente: “*Durante la Etapa Probatoria se ha recabado y consta en el expediente los medios probatorios aportados por la institución y el reclamante*”

4.1 Prueba de APPB:

Conforme obra en fojas 20 y 21 del expediente, mediante providencia del 12 de septiembre del 2024, a las 08h15, se incorporó al procedimiento el Memorando Nro. APPB-TES-2024-0062-M del 11 de septiembre del 2024, presentado por el Tesorero de APPB y solicitado por la entidad en el numeral 5 de la Orden de Inicio y Admisión a trámite del reclamo, el cual obrara como sustento y prueba a favor de APPB al momento de resolver



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolivar, 30 de octubre de 2024

4.2 El reclamante incorpora como prueba conforme obra en fojas 23 y 24 del expediente, con providencia del 27 de septiembre del 2024, a las 16h05, se agrega al procedimiento el Oficio No. EG2024-106 del 24 de septiembre del 2024, presentado por la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL, ingresado en APPB el día 27 de septiembre del 2024, a las 13h57 mediante documento No. APPB-DAD-2024-0725-E; quien solicita se tenga como prueba a su favor los siguientes documentos:

a) Téngase como prueba documental los siguientes:

- Oficio No. EG2017-178 de fecha 26 de julio del 2017
- Oficio No. EG2022-011 de fecha 27 de junio del 2022
- Oficio No.0520-2022-jun-AEBE-ADM del 22 de junio del 2022

b) Reprodúzcase como prueba todo cuanto de auto le sea favorable que obre del expediente Se dispone que se tenga en cuenta su contenido al momento de resolver

El 30 de septiembre del 2024, se corre traslado al reclamante de la providencia del 27 de septiembre del 2024, con el despacho de prueba dentro del reclamo administrativo, a los correos electrónicos fespinoza@asoagrival.com; mromero@asoagrival.com; rayromulo@hotmail.com; abganabelencabrera@gmail.com

5.- CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO DE PRUEBA:

Con providencia del 04 de octubre del 2024, se declaró concluido el termino de prueba, concedido al reclamante con fundamento al Art. 194 del Código Orgánico Administrativo y que consta en el numeral 4 de la Orden de Inicio y Admisión al Tramite dentro del presente procedimiento de impugnación; así como también se dispuso que previo a dictar resolución, pase el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal que sustente la resolución que debe emitir este despacho en el plazo establecido en el Art. 203 del COA

6.- RESPECTO DE LOS HECHOS Y DEL EXPEDIENTE:

La ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES BANANEROS DEL LITORAL ASOAGRIBAL adeuda a la entidad portuaria la cantidad de \$16,616.64 diez y seis mil seiscientos diez y seis 64/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América, más intereses por mora serán liquidados a la fecha de pago.

EL RECLAMANTE HA FUNDAMENTANDO SU RECLAMO EN LO SIGUIENTE:

Falta de competencia que tiene la Gerencia General para emitir una notificación de pago, sustentándose en el segundo inciso del Art. 271 del COA, donde consta: (...) Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento

Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

de pago...”, alegando que quien tiene la competencia para realizar un requerimiento de pago es el órgano ejecutor, y en este caso agrega que (...) al carecer la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar de la potestad coactiva reconocida a través de una ley, dicha entidad no puede ser un órgano ejecutor. Por tanto, a quien le corresponde realizar el requerimiento de pago según las reglas del Código Orgánico Administrativo, es la Contraloría General del Estado, tal como en la misma notificación de pago se reconoce como la entidad que ejecutará el cobro de las obligaciones supuestamente adeudadas. En consecuencia, la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar carece de la competencia emitir la notificación de pago y debe ser dejada sin efecto...”

Otro argumento expuesto por el reclamante, es que la notificación de pago realizada no cumple con los requisitos señalados en el segundo inciso del Art. 271 del COA, “notificación debe efectuarse junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda”; exponiendo que a la notificación no se le adjunto una copia certificada de su fuente, esto es de las facturas cuyo cumplimiento se exige.

Así mismo, expone que su representada en reiteradas ocasiones y sin tener una respuesta ya ha impugnado y rechazado el contenido de las facturas que se indican en la notificación de pago No. 01-2024 e indica que debe ser dejada sin efecto por las siguientes razones:

a. El concepto por el cual se emitieron las facturas se basa en la tarifa de depósito temporal por recepción y despacho de carga suelta. No obstante, estas carecen de fundamento por cuanto que no hay ningún depósito temporal, ya que mi representada no importa absolutamente nada para utilizar una modalidad de internación de mercaderías en el ámbito aduanero. De este modo, lo único a lo que se dedica es a requerir un servicio del recinto portuario para que la fruta sea exportada al exterior, y en consecuencia de esto, paga las diferentes tarifas por los servicios portuarios.

b. En adición a esto, el cobro de este servicio ya se fue suspendido por la Autoridad del sector, reconociendo su improcedencia. Por tanto, a mi representada no se le puede reclamar el pago por un depósito que no hubo y cuyo cobro se suspendió. Caso contrario, de hacer el pago, se estaría incurriendo en un pago indebido por cuando ya su improcedencia ha sido reconocida.

c. Debo indicarle, además, que mediante oficio Nro. EG2017-178 de fecha 26 de julio de 2017, oficio Nro. EG2022-011 de fecha 26 de junio del 2022, y oficio Nro. 0520-2022-jun-AEBE-ADM de fecha 22 de junio del 2022, la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador AEBE, hemos requerido y petitionado que no se requiera, por carecer de fundamento, en estos valores facturados, ya que como usted podrá apreciar, Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, realizo la consulta a la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de dejar sin efecto la referida resolución de cobro de esta tarifa, por ende, las facturas que con efecto retroactivo se le viene cobrando a mi representada.



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

d. Consecuentemente, señor Gerente, al carecer de fundamento las facturas cuyo cobro pretende, deben ser dejadas sin efecto por su autoridad

e. Anexo las constancias de rechazo e impugnación y las peticiones dirigidas por mi representada, así como de AEBE, las cuales no han tenido una respuesta formal hasta la presente fecha.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECLAMANTE:

a) Mediante Oficio No. EG2017-178 de fecha 26 de julio del 2017, el reclamante en oficio dirigido a Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar rechaza e impugna la solicitud de cobro realizado por el Tesorero de APPB, manifestando que (...) el asunto se encuentra en revisión del Ministerio de Transporte, con la finalidad de que se deje sin efecto la tarifa de \$ 1 por camión por ingreso de carga suelta de banano al terminal portuario, ya que hasta el día de hoy no existe pronunciamiento de esa autoridad en que se reanude el cobro. Mi representada, así como su administración, debemos encontrarnos a la espera de ese pronunciamiento para saber si procede o no el cobro de la tarifa;

b) Con el Oficio No. EG2022-011 de fecha 27 de junio del 2022, dirigido a la Ingeniera Aída García González, Gerente General de ese entonces, el Sr. Fabricio Espinoza, Administrador de ASOAGRIBAL, haciendo énfasis al requerimiento de cobro y de la reunión del día jueves 16 de junio del 2022, solicita la entrega de copia certificada de todo el expediente

c) En oficio No.0520-2022-jun-AEBE-ADM del 22 de junio del 2022, suscrito por el Ing. José Antonio Hidalgo, Director Ejecutivo de AEBE, solicita a la Ing. Aída García González, Gerente General de APPB de ese entonces, se remita la consulta realizada por APPB a la Procuraduría General del Estado y la respuesta brindada por esta entidad a la APPB; y, requiriendo además cumplir con el compromiso de dejar sin efecto la resolución 11-2017 y su subsecuente efecto respecto de los valores facturados conforme con el acta adjunta.

PRUEBA PRESENTADA POR APPB A TRAVÉS DE TESORERÍA:

Memorando Nro. APPB-TES-2024-0062-M del 11 de septiembre de 2024, el Tesorero detallo el concepto, periodo al que corresponde el servicio facturado número de facturas y valores con los cuales fue emitida cada factura por la Recepción y despacho de carga suelta (BANANO) según reportes del Departamento de Operaciones.



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

CONCEPTO DE DEUDA	PERÍODOS DEL ENTREGADO	No. FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	VALOR DE LA FACTURA
Recepción y despacho de carga suelta (BANANO) según reportes del Departamento de Operaciones desde semana 17 a la 52 del año 2016.	30-abril-2016 al 31-diciembre-2016	001-001-000122732	16 de febrero de 2017	\$ 13,342.56
Recepción y despacho de carga suelta (BANANO) según reportes del Departamento de Operaciones desde semana 1 a la 10 del año 2017.	02-enero-2017 al 07-marzo-2017	001-001-000123950	23 de marzo de 2017	\$ 3,274.08

Que, en el Informe Jurídico se señala: “...Del análisis de los documentos que obran en el expediente y de la norma aplicable, se puede observar que según el Art. 135 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el ordenamiento jurídico, por lo atiende el reclamo administrativo interpuesto por **Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL**, a través del señor Fabricio Espinoza Valverde en su calidad de Administrador de la Asociación.

Analizando los argumentos esgrimidos por el reclamante y de los documentos probatorios aportados, se ha procedido en primer lugar a examinar si el servicio de “**Recepción y despacho de carga suelta de banano**” fue entregado efectivamente por APPB a ASOAGRIBAL, toda vez que el reclamante expone que las facturas se basan en la tarifa de depósito temporal por recepción y despacho de carga suelta, careciendo de fundamento por cuanto que no hay ningún depósito temporal y su representada no importa absolutamente nada para utilizar una modalidad de internación de mercaderías



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

en el ámbito aduanero, ya que lo único a que se dedica es a requerir un servicio del recinto portuario para que la fruta sea exportada al exterior, y en consecuencia de esto, paga las diferentes tarifas por los servicios portuarios.

*Al respecto, para verificar la información expuesta por el reclamante, dentro de la sustanciación del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION Nro. 001-2024**, se procedió a recabar información importante sobre el tema, que consta de fojas 28 a la 53 del expediente; con la cual se ha verificado que el servicio de **RECEPCION Y DESPACHO DE CARGA SUELTA DE BANANO**, efectivamente fue brindado a ASOAGRIBAL durante dos periodos, según el reporte del Departamento de Operaciones, esto es, del 30 de abril al 30 de diciembre del 2016; y, del 02 enero al 07 de marzo del 2017, emitiéndose posteriormente las facturas con fecha 16 de febrero del 2017 (001-001-000122732) y 23 de marzo del 2017 (001-001-00123950) conforme consta en Memorando Nro. APPB-PFIN-2022-0362-M del 29 de septiembre del 2022, lo que desvirtúa lo alegado por el reclamante.*

En lo concerniente a que APPB no cumplió los requisitos para considerar a la notificación de pago como válida, ya que debió adjuntar copia de la factura, conforme lo establece el Art. 271 COA; debo indicar que ese argumento no lo exime al reclamante del pago por el servicio prestado por APPB, en virtud de que la Normativa Tarifaria de los Puertos Comerciales del Estado, en el numeral 4 dispone: (...) Quedan solidariamente obligados al pago de las tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas que solicitaren los servicios o suministros correspondientes, los operadores portuarios, los propietarios de los buques, sus armadores, agentes navieros o representantes, los propietarios de las cargas, sus consignatarios, representantes o agentes, cada uno de ellos en virtud de su relación con el servicio solicitado, a las naves y/o a las cargas y con el contrato de servicios que se haya suscritos”; en virtud de lo cual es irrefutable que el reclamante quedó obligado al pago de la tarifa portuaria por concepto de Recepción y despacho de carga suelta de banano al haber solicitado y recibido este servicio.

Que, en relación al **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS SE PUEDE DETERMINAR LO SIGUIENTE**: De lo que se expone en Oficio No. EG2017-178 de fecha 26 de julio del 2017, se puede observar que el reclamante en años anteriores ha rechazado e impugnado la solicitud de cobro, haciendo referencia que el (...) asunto se encuentra en revisión del Ministerio de Transporte con la finalidad de que se deje sin efecto la tarifa de \$ 1 por camión por ingreso de carga suelta de banano al terminal portuario, indicando que no existe pronunciamiento..”, sin poder demostrar a la presente fecha los resultados de la revisión por parte del MTOP.

Sobre lo expuesto por el reclamante, debo hacer conocer a su autoridad, que Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar sobre la base de un pedido expreso de la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo de ese entonces, en mayo del 2016, suspendió de manera temporal del cobro de la tarifa por recepción y despacho de carga suelta de banano

Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

hasta que se analice la misma, pero APPB continuó brindando el servicio sin interrupción alguna a los operadores portuarios, incluyéndose las 24 exportadoras de la Asociación de Agricultores Bananeros de Litoral -ASOAGRIBAL, es decir se suspendió el cobro de la tarifa, pero nunca el servicio de recepción y despacho de carga suelta de banano.

De las reuniones efectuadas para analizar la tarifa no se llegó a ningún consenso, en virtud de lo cual se optó por reanudar el cobro del servicio y facturar los valores pendientes de pago, conforme se instrumentó en Resolución Administrativa No. 11-2017 de fecha 13 de febrero de 2017.

Muy al contrario de lo que expone el reclamante, la Gerencia General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, mediante Oficio Nro. APPB-APPB-2022-0284-O del 28 de junio del 2022, con la finalidad de dar contestación a las solicitudes tanto de AEBE en Oficio No.0520-2022-jun-AEBE-ADM del 22 de junio del 2022, el cual lo aporta como prueba a su favor el reclamante, así como las peticiones de ASOAGRIBAL, solicitó a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial el respectivo pronunciamiento jurídico, en el sentido de que, si corresponde el cobro del servicio durante el periodo de suspensión de cobro de la tarifa por recepción y despacho de carga suelta de banano.

*Con memorando Nro. MTOP-SPTM.2022-2351-ME septiembre 21 del 2022, que contiene el criterio jurídico del Asesor Legal de esta Subsecretaría de Estado, se concluye: En concordancia con el análisis de las disposiciones legales y normativa propia de APPB, **esa entidad portuaria debe proceder con el cobro de los valores adeudados por la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral, ASOAGRIBAL por concepto de la tarifa por RECEPCION Y DESPACHO DE CARGA SUELTA (BANANO) establecida en la Resolución Administrativa No. 97-2014 del 26 de septiembre de 2014 de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar,** de plena vigencia en su momento, atento a lo previsto en la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado - Tráfico Internacional Resolución del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos No. 034/02, que en sus normas generales establece que las autoridades portuarias están facultadas para cobrar la tarifa que éstas establezcan, sin perjuicio de que sean presentadas a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, hace las veces del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, para los efectos del ejercicio de la facultad prevista en el art. 4 letra a) de la Ley General de Puertos*

Que, en razón de los antecedentes detallados, el Abg. Darwin Álvarez Silva, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, emite el siguiente criterio jurídico: “Las obligaciones son reconocidas por la ley, por tanto, estas son exigibles, y en virtud de aquello la administración pública tiene mecanismos legales para proceder al cobro de las mismas, en caso de que la persona deudora caiga en mora o no cumpla con su deber de satisfacer la obligación de forma total y oportuna.



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

Este mecanismo es la acción coactiva, pese a que aun la entidad portuaria no ha iniciado la acción coactiva propiamente dicha, fase de apremio, se está solicitando el pago de un servicio brindado a las 24 exportadoras de la Asociación de Agricultores Bananeros de Litoral - ASOAGRIBAL; en dicho contexto, sobre la base de la prohibición de exoneración que establece la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en su Art. 18 que dice: “Las Entidades Portuarias no podrán exonerar ni rebajar a persona natural o jurídica, pública o privada, del pago de las tasas por los servicios portuarios o utilización de sus facilidades, a excepción de los casos establecidos en el respectivo Reglamento Tarifario...”, considero que su autoridad debe NEGAR el reclamo presentado por señor Fabricio Espinoza Valverde en su calidad de Administrador de la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL y disponer se continúe con la acción coactiva para recuperar los valores impagos de las facturas.

Es pertinente recordar y prevenir al reclamante, que las decisiones de las autoridades públicas son de cumplimiento obligatorio, en ese contexto deviene que cada uno de los deberes constitucionales de los administrados, la materialización del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 y 83 del numeral 1 de la constitución de la República del Ecuador, que no es otra cosa que cumplir con las disposiciones y/o resoluciones de autoridad competente”;

- En uso de las atribuciones legales que le confiere el Art. 13 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional:

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el reclamo presentado por el señor Fabricio Espinoza Valverde, Administrador de la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE al señor Fabricio Espinoza Valverde, Administrador de la Asociación de Agricultores Bananeros del Litoral ASOAGRIBAL el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER al funcionario recaudador de APPB continúe el trámite para la ejecución coactiva para recuperar los valores impagos por parte de ASOAGRIBAL.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción

COMUNÍQUESE. -



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0069-R

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2024

Documento firmado electrónicamente

Mgs. David Stevens Rojas Arroyo
GERENTE GENERAL

Anexos:

- appb-uaju-2024-0162-m.pdf

Copia:

Señor Magíster
Darwin Patricio Álvarez Silva
Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica

Señora
Diana Rocio Carrión Tizón
Secretaria de la Unidad de Asesoría Jurídica

Dá

Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar

Dirección: Av. Bolívar Madero Vargas 3102

Código postal: 1070103 / Machala-Ecuador. Teléfono: +593-7-2929999

www.puertobolivar.gob.ec

